



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-048619

Lima, 11 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02033-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3342-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PUCARÁ
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUCARÁ, PROVINCIA DE JAÉN,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01551-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 11 de diciembre de 2019; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 13 de junio de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2018), a la Central Hidroeléctrica Pucará (en adelante, CH Pucará) de titularidad de Electro Oriente S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018 (en adelante, Acta de Supervisión)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 215-2018-OEFA/DSEM-CELE³ del 29 de agosto de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1373-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de octubre de 2019, notificada al administrado el 25 de octubre de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de noviembre de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, escrito de descargos) a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.

² Archivo digital denominado "AS_0165-2018-OEFA-DSEM" contenido en el disco compacto adjunto a folio 7 del Expediente.

³ Folio 2 al 8 del Expediente.

⁴ Folio 8 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ Registro N° 2019-E28-104978. Folio 14 y 15 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No municipales (también Denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos) del año 2017, correspondiente a la CH Pucará

8. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión⁸, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondientes al año 2017 para la CH Pucará, la cual debía ser presentado como máximo hasta el 20 de abril de 2018; incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental⁹.
9. No obstante, de la búsqueda de información en los sistemas Sistema de gestión Electrónica Documentaria - SIGED y Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que el administrado, mediante documento (Carta G-790-2018) del 9 de julio de 2018¹⁰, presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017.
10. En este punto, cabe precisar que, conforme al artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales se denomina también “Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos”. En ese sentido, la presentación de la última se encuentra dentro del supuesto imputado en el presente extremo del PAS. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
11. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹¹ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹²,

⁸ Folio 4 (reverso) del Expediente.

⁹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**
“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- a través del SIGERSOL.”

¹⁰ Escrito con Registro N° 2018-E01-57466.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

¹² **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. Sobre la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, corresponde precisar que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹³, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario**
13. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 9 de julio de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1373-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 25 de octubre de 2019.
14. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
15. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
16. Finalmente se indica que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Electrocentro para la presentación de descargos.

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

¹³ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente la Declaración Anual de Residuos Sólidos del 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. Resumen visual de lo actuado en el Expediente

17. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
18. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁵	MC
1	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No municipales (también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos) del año 2017, correspondiente a la CH Pucará.	SI	-	✓	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

19. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Electro Oriente S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/lti



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08888346"



08888346